



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEV-PES-5/2024.**

**PARTE DENUNCIANTE: OLGA  
LETICIA LUZ LÓPEZ.**

**PARTE DENUNCIADA: MIGUEL  
ÁNGEL CONTRERAS MAUSS Y EL  
MEDIO DE COMUNICACIÓN  
"CÓRDOBA NOTICIAS".**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 56, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE DEVOLUCIÓN DE COSNTANCIAS** dictado hoy, por la **Magistrada Provisional en Funciones, Lilia del Carmen García Montané**, integrante de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE. -**

**ACTUARIO**

**ROGELIO MOLINA RAMOS**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEV-PES-5/2024.**

**PARTE DENUNCIANTE: OLGA  
LETICIA LUZ LÓPEZ.**

**PARTE DENUNCIADA: MIGUEL  
ÁNGEL CONTRERAS MAUSS Y EL  
MEDIO DE COMUNICACIÓN  
"CORDOBA NOTICIAS".**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.** RAZÓN. El Secretario, da cuenta a la Magistrada Provisional en Funciones **Lilia del Carmen García Montané<sup>2</sup>**, en su calidad de instructora, con el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 66, fracciones II, III, y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Verificación de integración del expediente.** Conforme lo dispuesto por el artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, cuando el o la Magistrada Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, ordenará a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo en las que deberán ser llevadas a cabo.

En tal sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, la Magistrada Instructora advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias en su tramitación, por lo que a fin de que el asunto se encuentre debidamente integrado y, consecuentemente, ponerlo en estado de resolución, se estima oportuno realizar las consideraciones siguientes.

**A) Consideraciones legales.**

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que nadie

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> Designada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el Integrante del Pleno.

podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la propia Constitución Federal, instituye que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a ello, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De las normativas invocados es posible advertir que la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio, y principalmente, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; entre los derechos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo 14 Constitucional, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sobre lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio de Jurisprudencia **P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**<sup>3</sup>

En el mismo sentido, la Primera Sala de dicho Tribunal Supremo en el criterio de tesis **1a./J. 11/2014 (10ª)** de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Registro 200234, Página 133.

**CONTENIDO**<sup>4</sup>; también ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Conjunto de garantías del debido proceso que constituye un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial.

En tal sentido, la omisión o incorrecto emplazamiento o notificación a una persona sobre el inicio del procedimiento -como regla esencial del procedimiento- y que en determinado caso pudiera resultar culpable de la conducta que se imputa en la denuncia, representa una trasgresión al derecho esencial del debido proceso y, por ende, una cuestión de orden público y estudio oficioso.

De esta manera, el emplazamiento como un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento de determinada persona la existencia de una acusación instaurada en su contra, proporciona la posibilidad legal para que, oportunamente, conozca claramente de los hechos y la ilegalidad que se le imputa, pueda apersonarse ante la autoridad y producir su contestación o defensa.

Luego entonces, la estricta observancia de la institución jurídica del emplazamiento es de suma importancia, ya que garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así, que se le pueda causar un consecuente estado de indefensión.

En esta tesitura, resulta importante mencionar que el derecho administrativo sancionador electoral, al igual que el derecho penal, se rige por el principio de la culpabilidad, en virtud del cual, los hechos delictivos se han de imputar a la persona a la que subjetivamente puedan reprocharse.

Dado que el principio de culpabilidad se traduce en que la responsabilidad por un hecho infractor sólo puede exigirse a quien, realmente, sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas.

Es decir, de determinados hechos, sólo puede responder la persona que realmente los ha realizado; de ahí que, en este sentido, no resultaría oportuno

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, Registro 2005716, Página 396.

desplazar los efectos jurídicos a ningún tercero representado, sino que necesariamente debería responder de manera directa la persona que hubiere cometido la infracción.

### **B) Caso concreto.**

Del escrito de queja se advierte que Olga Leticia Luz López, en su calidad de Regidora Séptima Suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, denuncia al ciudadano Miguel Ángel Contreras Mauss, así como al medio de comunicación "Córdoba noticias", por la publicación de una nota periodística, objeto de denuncia que, desde su concepto, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la realización de diversas diligencias por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>5</sup>, se observa que el presente procedimiento fue instaurado de igual forma en contra del ciudadano Francisco Varela Bueno y/o Francisco Fernando Varela Bueno.

En virtud de ello, y previas diligencias realizadas, consistentes en identificar al ciudadano Francisco Varela Bueno y/o Francisco Fernando Varela Bueno, así como el domicilio del mismo, el Instituto Nacional Electoral informó dentro del presente procedimiento, textualmente lo siguiente:

*"Debido a lo anterior, informo a Usted que después de haber realizado la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, con el nombre F.V.B., no se encontró registro alguno, sin embargo se localizó el siguiente registro:*

**F. Fernando V.B.:** Domicilio: c. Flores Bello No. 59 INT. 8, -Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

*Asimismo, me permito comentarle que con base en lo dispuesto por el artículo 132 del ordenamiento legal citado, la forma individual de inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral contiene entre otros, los siguientes datos: Nombre completo, domicilio actual, distrito, municipio y sección electoral; por lo que a pesar de que se detalla la información, esta pudiera no corresponder al ciudadano solicitado, existiendo la posibilidad de un HOMÓNIMO."*

Derivado del sentido de la respuesta anterior, dada la falta de certeza, de que tanto la persona como el domicilio correspondan al sujeto denunciado, y tomando en cuenta el contexto de la denuncia, así como la pretensión de la denunciante, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV debió realizar mayores diligencias para corroborar o allegarse de mayores elementos que le permitieran verificar que dichos datos proporcionados correspondían efectivamente al ciudadano mencionado.

Debido a que, a esta persona también se le atribuyen las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador por la parte

---

<sup>5</sup> En adelante OPLEV.



denunciante, por supuestamente ejercer en su perjuicio violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante la nota periodística alojada desde el perfil del referido medio de comunicación, en la red social Facebook.

Lo anterior, siguiendo el criterio adoptado por el OPLEV en la sustanciación del expediente CG/SE/PES/PLR/083/2022 del índice de ese organismo, en el cual la Secretaría Ejecutiva del OPLEV realizó diversas diligencias de investigación, por las que requirió a distintas autoridades y empresas, a fin de contar con la localización de los domicilios de la parte denunciada; el cual, a la postre fue radicado con el número de expediente TEV-PES-3/2023 en este Tribunal.

**SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer.** En consecuencia, en términos del artículo 345, fracción II, del Código Electoral, se establecen los siguientes:

#### **EFFECTOS.**

1. Devuélvase el original del expediente número **CG/SE/PES/OLLL/038/2023**, del índice del OPLEV, previa copia certificada que del mismo obre en autos, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique el presente acuerdo, inicie las diligencias necesarias referidas en el presente acuerdo tendentes a reponer el Procedimiento Especial Sancionador con expediente número **TEV-PES-5/2024** del índice de este Tribunal Electoral.

2. De conformidad con el artículo 341, apartado B, penúltimo párrafo, del Código Electoral de Veracruz, la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias respectivas, deberá emplazar nuevamente a las partes en los domicilios que para el efecto obren en los autos del expediente, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora que para tal efecto se señale.

3. En el acuerdo de emplazamiento, además de las consideraciones que estime necesarias, la autoridad instructora deberá establecer, la posible infracción que se les imputa, los preceptos normativos aplicables al caso, deberá hacerles de su conocimiento que los asuntos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género debe adoptarse y aplicarse el principio de reversión de la carga probatoria que permite una valoración flexible de la prueba, así como las circunstancias o razones particulares que se han tomado en consideración para la emisión de dicho acuerdo que ordena sujetarlos al Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, deberá correrles traslado con la denuncia y anexos necesarios, para que las partes involucradas estén en condiciones

de comparecer a la audiencia de ley a fin deducir lo que a sus intereses convenga.

4. Una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, deberá remitir a esta instancia jurisdiccional el expediente respectivo; en el entendido que, de no dar cumplimiento en los términos requeridos, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 374 del Código Electoral.

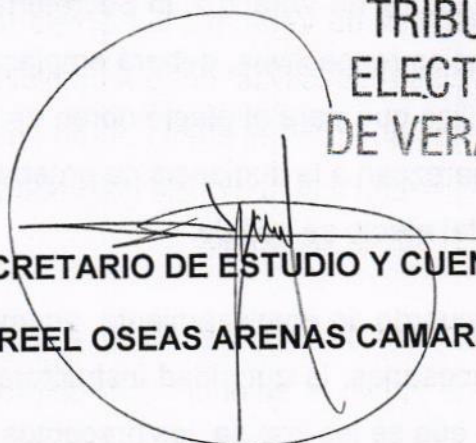
**NOTIFÍQUESE;** por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente original **CG/SE/PES/OLLL/038/2023**, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; por **estrados** a las partes y demás personas interesadas; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Provisional en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en su calidad de instructora, **Lilia del Carmen García Montané**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe. **CONSTE.**

  
**MAGISTRADA PROVISIONAL EN FUNCIONES**  
**LILIA DEL CARMEN GARCÍA MONTANÉ**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**  
**JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO**